



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5907/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5907/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Milpa Alta

Fecha de Resolución

25 de octubre de 2023

Bitácora de construcción; estación, bomberos, competencia.



Solicitud

Sobre la construcción de una estación de bomberos de la Ciudad de México, la Bitácora de obra de la primera etapa de construcción.



Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información.



Inconformidad con la respuesta

Fundamentación y motivación de la respuesta



Estudio del caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado no fundó ni motivo adecuadamente la manifestación de incompetencia.
- 2.- Se concluye que la información solicitada es competencia de la Secretaría de Obras y Servicios.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5907/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074923001582.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
I. Solicitud. 2
II. Admisión e instrucción..... 4
CONSIDERANDOS..... 5
PRIMERO. Competencia..... 5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 5
TERCERO. Agravios y pruebas. 5
CUARTO. Estudio de fondo. 7
RESUELVE..... 13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 07 de septiembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074923001582, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: SE ANEXA DOCUMENTO

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó el siguiente escrito con el detalle de la *solicitud*:

1.- Escrito libre, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio hago solicitud de la “Bitácora de obra de la primera etapa de construcción de obra pública, “Construcción de la primera etapa de la estación de bomberos en la Alcaldía Milpa Alta, a precios unitarios y tiempo determinado”. Teniendo esta obra el contrato de obra pública número DGCOP-LPN-L-1-006-22 a nombre del adjudicado C. Miguel Antonio Oliveros Espíndola con la razón social Zoan Construcción y Consultora S.A. DE C.V. Esta obra en el contrato tiene fecha de inicio del 12 de enero de 202 y tiene fecha de terminación el 16 de agosto de 2022.

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 15 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
SE BRINDA ATENCIÓN A LA PRESNETE SOLICITUD MEDIANTE DOCUMENTO
ADJUNTO
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 14 de septiembre, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/283/2023** de fecha 13 de septiembre, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Administrativo.

3.- Oficio núm. **AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/SISAI/143/2023** de fecha 13 de septiembre, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Administrativo, en los siguientes términos:

“...
En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074923001582**, que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito indicarle que la obra antes mencionada, no fue contratada por la Alcaldía Milpa Alta; por lo que, la información requerida deberá de solicitarla al área de Gobierno Central.
...” (Sic).

1.3. Recurso de Revisión. El 18 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: VENTANILLA.- No remitieron lo solicitado al área correspondiente, no fundaron ni motivaron el motivo por el cual no se tiene la información

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia del formato de recurso de revisión, mediante el cual manifestó:

“ ...

Razones o motivos de la inconformidad: no fundamentar o motivo por el cual no se tiene la información

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 18 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 20 de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5907/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 23 de octubre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5907/2023**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 20 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 23 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La falta de fundamentación y motivación (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Milpa Alta**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Milpa Alta**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Milpa Alta.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre la construcción de la estación de bomberos de la Ciudad de México, la Bitácora de obra de la primera etapa de construcción.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente para conocer de la información, por lo que debería solicitar la información al Gobierno Central.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó si agravio contra la fundamentación y motivación.

En el presente caso, se localizó en la página web de la Secretaría de Obras y Servicios: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/> el Boletín 487/2020, titulada “Invierte Gobierno Capitalino 35 MDP en nueva estación del H. Cuerpo de Bomberos Milpa Alta y Par Vial en San Gregorio Atlapulco” de fecha 22 de agosto, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Invierte Gobierno Capitalino 35 MDP en nueva estación del H. Cuerpo de Bomberos Milpa Alta y Par Vial en San Gregorio Atlapulco
Publicado el 22 Agosto 2020



Ciudad de México, 22 de agosto de 2020
BOLETÍN 487/2020
INVIERTE GOBIERNO CAPITALINO 35 MDP EN NUEVA ESTACIÓN DEL H. CUERPO DE BOMBEROS MILPA ALTA Y PAR VIAL EN SAN GREGORIO ATLAPULCO

Las adecuaciones viales en el pueblo de San Gregorio Atlapulco tienen el objetivo de mejorar la movilidad en beneficio de los habitantes las Alcaldías Xochimilco y Milpa Alta. La Jefa de Gobierno anunció que el próximo año se destinarán 200 mdp para que el Heroico Cuerpo de Bomberos cuente con vehículos más equipados. El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios (Sobse), anunció una inversión de 25 millones de pesos para la construcción de una nueva Estación del Heroico Cuerpo de Bomberos en la Alcaldía Milpa Alta, así como 10 millones de pesos para llevar a cabo adecuaciones viales y mejorar la movilidad en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.

Al encabezar la conmemoración del Día del Bombero, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, anunció que el próximo año se invertirán 200 millones de pesos para que el Heroico Cuerpo de Bomberos (HCB) cuente con vehículos más equipados, a fin de atender de una manera más oportuna las emergencias que puedan presentarse en la Ciudad de México.

"Hoy estamos presentando este espacio que fue recuperado recientemente en donde quedará la Estación de Bomberos Milpa Alta y también, ahora nos comprometimos con el alcalde a la ubicación del edificio de Protección Civil de la alcaldía de Milpa Alta (...) son 25 millones de pesos, inicia el proyecto ejecutivo y estaremos culminando a principios del próximo año esta acción", expresó.

Sheinbaum Pardo refirió que el Gobierno capitalino también destinó este año mil millones de pesos para el campo en la Ciudad de México, donde se contempla a la Alcaldía Milpa Alta; se realizan labores para mejorar el Centro de Salud T-III «en conjunto con la demarcación», y se trabaja en el desarrollo de una universidad que

Y del cual se desprende que: Las adecuaciones viales en el pueblo de San Gregorio Atlapulco tienen el objetivo de mejorar la movilidad en beneficio de los habitantes las Alcaldías Xochimilco y Milpa Alta. La Jefa de Gobierno anunció que el próximo año se destinarán 200 mdp para que el Heroico Cuerpo de Bomberos cuente con vehículos más equipados. **El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios (Sobse), anunció una inversión de 25 millones de pesos para la construcción de una nueva Estación del Heroico Cuerpo de Bomberos en la Alcaldía Milpa Alta, así como 10 millones de pesos para llevar a cabo adecuaciones viales y mejorar la movilidad en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.**

En este sentido, se observa que la construcción de la Estación del Heroico Cuerpo de Bomberos en la Alcaldía Milpa Alta fue realizada por medio del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios.

Respecto a la manifestación de incompetencia realizada por el *Sujeto Obligado*, la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso

contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido se observa que la Secretaría de Obras y Servicios, resulta con competencia para conocer de la información, el *Sujeto Obligado* **no fundó y motivó adecuadamente la remisión** realizada en los términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y del Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de*

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.